JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 435/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **435/2017 SS,** promovido por ************$_1$**, en contra de la **Comisión de Carrera policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California**, en la que se declara la nulidad parcial del acuerdo impugnado de ************$_2$** dictado dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva ************$_3$**, y se condena a la autoridad demandada a emitir otro en el que determine la procedencia del pago de las prestaciones que dejó de recibir el actor, en los términos que se precisan en la parte considerativa de este fallo; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, compareció ante esta Sala ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La determinación de no realizar, conforme a derecho, el pago de las percepciones económicas por el período comprendido del *************$_2$*** *al* *************$_2$****, período en el cual se me privo de mis percepciones económicas por haberse decretado la suspensión preventiva de mi cargo de Agente de la Policía Ministerial, con motivo del procedimiento se separación definitiva* *************$_3$****, instruido por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado."

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".**

3.- Por auto de fecha dos de Marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintisiete de Abril de dos mil diecisiete.

4.- En treinta de Noviembre de dos mil diecisiete y dos de Mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia**.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad Municipal con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y **por territorio** en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- **Existencia del acto o resolución impugnada**.- La existencia del acto impugnado, quedó evidenciada en autos, con la copia simple de la misma, emitida dentro del expediente administrativo ************$_3$** en fecha ************$_2$**, suscrita por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de

VERSIÓN PÚBLICA

Justicia del Estado de Baja California, consultable en las fojas 19 y 20 de autos, documental que en copia certificada se exhibió como parte del Informe de autoridad rendido por la autoridad demandada, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- **Procedencia**. Ninguna de las partes plantea causal de improcedencia que amerite el sobreseimiento del juicio. Esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

IV.- **Análisis**. En el escrito de demanda, el demandante aduce que le irroga una lesión jurídica el **acuerdo dictado dentro del procedimiento administrativo **********$_3$, de fecha **********$_2$**, emitido por la Comisión demandada en respuesta a su solicitud de fecha ************$_2$,** ya que si bien ordena el pago de las percepciones económicas que dejó de percibir, se determinó pagar en salario mínimo y únicamente por el periodo del ************$_2$**, que corresponde al día en que obtuvo su libertad, y hasta el ************$_2$**, que corresponde al día en que fue reincorporado al servicio.

Se duele que la Comisión demandada en el acuerdo impugnado resolvió sobre dos aspectos:

1.- Pagar en base al salario mínimo las catorcenas y demás prestaciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión preventiva; y

2.- Pagar no a partir de la suspensión preventiva, ************$_2$**, sino a partir del día en que obtuvo su libertad, por no responsabilidad penal, es decir el ************$_2$** y hasta que fue reinstalado en el cargo, es decir el ************$_2$.**

Señala que considera que tal determinación es ilegal, pues se hizo sin ningún sustento legal.

Indica que el derecho contenido en la fracción I, del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece el pago de la remuneración por la prestación efectiva del cargo y que al haber sido suspendido preventivamente por la autoridad demandada, y posteriormente determinar la no responsabilidad, ordenando el levantamiento de la suspensión preventiva, debe ordenar el pago de las percepciones dejadas de percibir, es decir, ordenar el pago conforme al salario que percibía como Agente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la Policía Ministerial y no de diverso como es el salario mínimo.

Dice que el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la citada Ley, se reintegrará a los miembros de las instituciones policiales los derechos de que se les hubiese privado con motivo de la suspensión preventiva.

Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "*SEGURIDAD PUBLICA. EL ARTICULO 80 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*", señala que en caso de no haber responsabilidad, se prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada.

Señala como antecedentes que le fue decretada la suspensión preventiva sin goce de sueldo por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante auto de ************$_2$** y que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva emitido por la Comisión demandada.

El artículo 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala que los miembros de las instituciones policiales tendrán entre otros derechos, el de percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo.

La Comisión demandada en su escrito de contestación señala al referirse al hecho 11 de la demanda, que son parcialmente ciertos los hechos, y que en fecha ************$_2$** le entregó un cheque al actor por la cantidad de $************$_4$** moneda nacional, y que las demás manifestaciones son falsas.

Empero, la citada autoridad en su escrito de contestación no fue exhaustiva al referirse a cada uno de los hechos que la parte actora le atribuye, como es que **le pagó en salario mínimo y únicamente por el periodo de **********$_2$ y hasta el **********$_2$**, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, según el cual la autoridad al contestar la demanda referirse a cada uno de los hechos que el actor le atribuya de manera directa, apercibido de que en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor le impute de manera precisa, salvo que por las pruebas

VERSIÓN PÚBLICA

rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Tal como ocurre en este caso.

De las copias certificadas del **expediente administrativo **********$_3$ constante de 761 fojas útiles,** que obran en el presente juicio y que se tiene a la vista, exhibidas por la autoridad demandada previo requerimiento hecho por esta Sala, **se advierten los siguientes antecedentes:**

1. Mediante acuerdo de ************$_2$**, se acordó por parte del Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de la investigación administrativa por el probable incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo117, apartado B, y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 133, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, bajo número de Expediente ************$_3$.**

2. El ************$_2$** se emite Constancia respecto de nota periodística, fojas 04, 05 y 06 del folio indicado por la autoridad administrativa.

3. Mediante acuerdo de ************$_2$,** se decreta la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público ************$_1$**, fojas 014 al 019 del expediente administrativo.

4. El ************$_2$**, se notificó el acuerdo de suspensión a la parte actora en su domicilio por conducto de ************$_1$.**

5.- El Juez Octavo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, dentro de la causal penal ************$_5$**, dictó Auto de término constitucional de ************$_2$**, fojas 54 a 98 del expediente administrativo.

En el referido auto se indica que el ************$_2$, se libró orden de aprehensión** en contra de ************$_1$** y otros; y que se **cumplimentó el **********$_2$.**

En dicho auto se decretó auto de formal prisión en contra de ************$_1$** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

6. El ************$_2$**, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado remite la investigación administrativa ************$_6$** y se solicita se inicie en contra de ************$_1$**, Agente de la Policía Ministerial el procedimiento de separación definitiva del cargo, fojas 138 a 160 del expediente administrativo remitido por la autoridad.

7. El ************$_2$**, la Comisión demandada emite acuerdo iniciar procedimiento administrativa de separación del cargo y

VERSIÓN PÚBLICA

ratifica la suspensión preventiva decretada en contra de la parte actora **********$_1$, foja 162 a 181, del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

8. El **********$_2$, se levanta Acta de audiencia en la que se hace constar la imposibilidad física de **********$_1$ de acudir a la diligencia dentro del procedimiento administrativo incoado por la autoridad demandada, foja 193 a197 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

9.- El Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, dicta sentencia el **********$_2$, dentro de la causa penal **********$_5$, en la que determina que **********$_1$ no es penalmente responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y ordena su inmediata y absoluta libertad, fojas 405 a 520 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

10.- El **********$_2$, se emite acuerdo en el que la Comisión demandada hace constar que la parte actora exhibe copia certificada de la sentencia dictada el **********$_2$, dentro del Toca penal **********$_5$ del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito que confirma la sentencia de fecha **********$_2$.

11.- El **********$_2$, se emite acuerdo mediante el cual la Comisión demandada, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio **********$_7$, condena a la autoridad demandada a dictar un acuerdo en el que fundamente su competencia y resuelva sobre la solicitud de ratificación de separación definitiva por lo que se refiere a **********$_1$.

12.- El **********$_2$ se emite resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, fojas 675 a 705 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, en la que se declara la no responsabilidad en la pérdida de requisitos de permanencia, imputado a la parte actora **********$_1$.

13.- El **********$_2$, se dicta acuerdo emitido por la Comisión demandada, en el que se ordena se realicen los trámites necesarios para que se cubra el pago de emolumentos a la parte actora, fojas 731 a 732 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada. Que es el acto administrativo impugnado materia del presente juicio.

14.- Se tiene a la vista el Trámite de la Dirección de Egresos sistema de pagos diversos de la Secretaría de Planeación y

VERSIÓN PÚBLICA

Finanzas de Gobierno del Estado, fojas 754 y 755 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, por la cantidad de $**********$_4$ pesos moneda nacional, por concepto de pago de sueldo, prima vacacional y aguinaldo derivado del procedimiento de separación definitiva **********$_3$ a favor de la parte actora.

15.- El **********$_2$, foja 757, se levanta acta de comparecencia, dentro del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, en la que se hace entrega a la parte actora de cheque numero **********$_8$ fechado del **********$_2$, a favor de la parte actora, en la que el actor hace constar que recibe el cheque de mérito, bajo protesta, y que considera que no es la cantidad correcta.

Las constancias que integran el procedimiento administrativo **********$_3$ cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Del contenido de las referidas constancias exhibidas en este juicio, queda plenamente acreditado que:

A. La autoridad demandada determina mediante resolución definitiva que no se acreditó la falta del requisito de permanencia atribuido al demandante en el procedimiento administrativo **********$_3$.

B. En la misma resolución ordena la reincorporación del actor al cargo que venía desempeñando.

C. Dicha **reincorporación se materializó el **********$_2$.**

D. En la misma resolución administrativa, la autoridad omite ordenar el pago de prestaciones al actor, mismas que dejó de percibir desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********$_3$.

E.- Posteriormente la parte actora presenta solicitud respecto del pago omitido y la autoridad resuelve mediante el acuerdo que determina el pago respectivo a favor de la parte actora.

Del contenido de las constancias aportadas en juicio, se advierte que son fundados los argumentos del demandante en relación al pago de prestaciones, toda vez que la autoridad no imprimió a su resolución las consecuencias legales inherentes a

VERSIÓN PÚBLICA

su determinación, es decir, el pago al actor de todas las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la separación ilegal del cargo originada en el procedimiento administrativo ************$_3$**, por los conceptos y las cantidades que legamente le corresponde.

Es decir, la ilegalidad de la separación del cargo se pone de manifiesto con la emisión de la resolución emitida por la autoridad demandad en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad ************$_7$**.

La autoridad demandada en atención a la resolución emitida, ordena la reincorporación del Agente al cargo que venía desempeñando.

No obstante ello, no le reintegra en todos los derechos de los que fue privado, es decir, no resarció el daño ocasionado con la separación ilegal del cargo al no ordenar el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el agente con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo ************$_3$** en la forma y por las cantidades que se encontraba percibiendo hasta antes de que fuera separado ilegalmente del cargo, como uno de los derechos fundamentales establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Es menester señalar que, al decretarse en la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo ************$_3$** (que sirve de antecedente en este juicio y para efectos de lo que ahí se resuelve)la no responsabilidad en la pérdida del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117 apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ordenar la reinstalación del agente en el cargo que venía desempeñando, es indudable que igualmente debía resarcir el daño sufrido, al dejar de percibir las remuneraciones que en forma ordinaria y habitual venía recibiendo; lo que no ocurre en este caso, ya que es indudable, tal como lo reconoce la propia autoridad al contestar la demanda, los cálculos efectuados por el periodo que le corresponde, se realizaron a partir del salario mínimo vigente en la entidad, sin que exista razón o fundamento para ello.

De particular relevancia resulta que la parte actora en el hecho once de su demanda, señala que la autoridad le cubrió las percepciones en salario mínimo y únicamente por el periodo del ************$_2$**, al ************$_2$**; la autoridad demandada al contestar su demanda, señala respecto de ese hecho, que es parcialmente cierto y que le entregó el día ************$_2$**, la cantidad de ************$_4$**, siendo falsas sus restantes manifestaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Sobre este punto, cabe señalar que la autoridad omitió atender en forma clara y precisa el hecho atribuido; por lo que deberá tenerse por cierto.

De todo lo anterior, se colige que es fundado parcialmente el motivo de inconformidad en estudio.

En efecto, le asiste la razón al actor, en cuanto a que la autoridad demandada sin razón y sin fundamento de manera ilegal determina las cantidades que le adeuda por concepto de percepciones económicas dejadas de percibir con base en el salario mínimo, siendo que lo correcto como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con fundamento en el precitado artículo 132 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, es atender el pago de las prestaciones económicas conforme la evolución del salario acorde a los tabuladores oficiales correspondiente al Agente de la Policía Ministerial, considerando además todas las demás prestaciones económicas a que tiene derecho, entre las que se incluye la gratificación anual y la prima vacacional, entre otras.

En el caso, no existe razón ni fundamento para que la autoridad demandada motu proprio, desatienda las disposiciones legales y administrativas que corresponden en el caso, y determine el pago de las percepciones conforme un salario distinto al que corresponde al Agente de la Policía Ministerial.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acuerdo impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal y condenarse a la citada autoridad a que emita otro acuerdo, en el que ordene se realice con prontitud, el pago correspondiente de las percepciones económicas que legalmente le corresponden en su carácter de Agente de la Policía Ministerial.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto atañe al período de pago.

Los artículos relacionados de la Ley de Seguridad Pública del Estado, son del tenor literal siguiente:

CAPITULO IV Suspensión preventiva

Artículo 145.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 146.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

Artículo 147.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro.

Artículo 148.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

En el caso, resulta aplicable el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"*Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

Conforme dicha disposición jurídica, si bien la parte actora fue debidamente notificada del Acuerdo que determinó la suspensión preventiva del cargo, el día ************$_2$**; se encuentra debidamente probado en autos, que el día ************$_2$, se libró orden de aprehensión** en contra de ************$_1$** y otros; y que se **cumplimentó el **********$_2$.**

Igualmente se encuentra acreditado en autos, con lo manifestado por las partes, en sus escrito de demanda y contestación a la demanda, al referirse al hecho 11 específicamente, **que el actor quedó en libertad el día **********$_2$**, manifestación que tiene pleno valor probatorio, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del tribunal, para acreditar que el actor quedó en libertad el ************2.**

En ese entendido, es indudable que, conforme el artículo 150 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el lapso respecto del cual se encuentra obligada la autoridad demandada a cubrir las percepciones económicas dejadas de percibir por el actor, deberán ser del ************2 y hasta el **********2,** fecha en que fue reinstalado en el cargo de Agente de la Policía Ministerial.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, la autoridad demandada conforme dicho dispositivo legal, no se encuentra obligada a asumir la consecuencia gravosa, porque la no prestación del servicio no se debió a la suspensión preventiva decretada por la autoridad demandada, **sino con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Federal con motivo del delito federal que se le atribuyó.**

De tal manera que, no es dable jurídicamente imponer una obligación de pago a cargo de la autoridad demandada, cuando existe un precepto que en forma categórica lo exime del pago respectivo, cuando no se preste servicio durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación o procedimiento penal del orden local, federal u otro similar en el extranjero. Circunstancia que se encuentra debidamente probada en autos, con la copia certificada del Auto de Término Constitucional emitido por el Juez de Distrito y que fue reseñada con antelación.

En este caso, se encuentra demostrado que la parte actora estuvo privado de su libertad derivado del procedimiento penal del orden federal al que se encontró sujeto, y del cual fue liberado el ************2**, como ambas partes reconocen en forma expresa.

En ese entendido, resulta infundado parcialmente el motivo de inconformidad planteado por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de fecha ************2** y se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

condena a la autoridad demandada a emitir otro acuerdo, en el que se ordene pagar las percepciones económicas a favor del demandante dejadas de percibir con motivo de su separación del cargo, con entrega de un desglose pormenorizado de dichas prestaciones y conforme a los tabuladores de ingresos oficiales respecto del periodo de pago, atendiendo a las percepciones económicas habituales y ordinarias que corresponden a un Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Para ello deberá la autoridad demandada deberá girar los oficios a las autoridades correspondientes a efecto de que se haga efectivo el pago en un breve lapso.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, resulta infundada la pretensión del demandante en relación al periodo de pago, considerando lo dispuesto por el artículo 150 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 14 en página 1, 5, 6 y 10.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 47 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Expediente, con 13 en página 1, 2, 3, 5, 7 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 4, 7 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Causa penal, con 2 en página 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Investigación Administrativa, con 1 en página 5.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: Juicio, con 2 en página 6 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	**ELIMINADO: No. de Cheque, con 1 en página 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **435/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/30-09-2024



